

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-0019-00**
Demandante: JOSÉ HERNAN ROMERO CAICEDO
Demandado: MARIA SIRLEY RODRIGUEZ

1. Teniendo en cuenta los escritos visibles a folios 616 y 636 del plenario, se reconoce personería jurídica para actúa a Yenizabeth Naizaque Ramírez como apoderada de la demandada María Sirley Rodríguez.

2. Previó a resolver sobre el amparo de pobreza, la parte demandada eleve su solicitud en los términos del inciso 2º del precepto 152 del Código General del proceso.

3. Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas los días 7 de julio de 2020 y 26 de noviembre de 2020, no se accede a las peticiones de sentencia anticipada deprecadas por la apoderada de la demandada como quiera que no se reúnen los presupuestos axiológicos para acceder a la cosa juzgada, previstos en el núm. 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

4. Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente auto, adose las fotografías de la valla instalada en el inmueble, a fin de dar cumplimiento al inciso final del núm. 7º del canon 375 del Código General del Proceso.

5. Como quiera que el curador designado no se posesionó, se RELEVA del cargo, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y se le **DESIGNA** a Isaura Vargas Díaz como curadora *ad-Litem* de las demás personas con derecho a intervenir, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.460.657 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogada No. 12.428 del Consejo Superior de la Judicatura. La togada deberá ser notificada en el correo electrónico isavardi@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes

a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 25 Hoy 4 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00304-00**
 Causante: JOSÉ EZEQUIEL VELASCO VELASCO
 Solicitante: JHON VELASCO CALDERON

1. Una vez revisado el plenario, observa el despacho que el valor comercial de los bienes relictos asciende a la suma de \$ 191.038.000, tal y como se evidencia en el avalúo catastral aportado (PDF 1 pág. 11), en tal virtud, Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia, habida cuenta que se trata de una sucesión de MAYOR CUANTIA, tal como lo establece el numeral 5º del art. 26 del Código General del Proceso, el cual supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no siendo de conocimiento de este despacho, sino de los Juzgados de Familia en primera instancia (Art. 22 núm. 9º CGP).

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo distribuyan entre los Juzgados Civiles de Familia de esta ciudad que en turno corresponda. Ofíciense conforme lo reglado en el precepto 11 del Decreto 806 de 2021.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
 Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 25 Hoy 4 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;">JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00306-00**

Demandante: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA JARDINES DE ALSACIA P.H.

Demandado: ARTURO LINCE GÓMEZ

1. Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción contenciosa, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos **procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011, PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412- y PCSJA 18-11127 octubre 12 de 2018, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá y se transformaron algunos Juzgado Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del *ejusdem*, pues se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía, como quiera que las pretensiones ascienden a la suma de \$20.000.000,00, conforme lo reglado en el numeral 1º del artículo 26 *ibídem*.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del Código General del Proceso.,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por factor objetivo en razón de su cuantía.

2.- Ordenar remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese. En caso de que el Juez de Pequeñas Causas no esté de acuerdo desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.**

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 25 Hoy 4 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003- 2021-00310-00

Causante: BANCO PICHINCHA

Solicitantes: JOSÉ CARLOS PEÑA PALACIOS

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

1. Excluya la pretensión cuarta, téngase en cuenta que dicha obligación no se desprende de la literalidad del título valor ni reúne los requisitos del precepto 422 del Código General del Proceso.

2. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa las fechas de causación de los intereses de plazo y la tasa a la que fueron liquidados (Art. 82 núm. 5).

3. En el acápite notificaciones informe la dirección electrónica del ejecutado o manifieste si la desconoce (Art. 82 núm. 10, parágrafo 1º y Dcto 806 de 2020 8º).

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional del despacho, atendiendo en cuenta lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 5 de mayo de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES